

Recibido: 17/03/2020
MSK

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO-LA GUAJIRA
E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL DE DINA MARIA PARRA ARIAS CONTRA BBVA
SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ASUNTO: APELACION AUTO QUE DESATA INCIDENTE DE NULIDAD

RAD: 2017-00360

LUCAS ABRIL LEMUS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.471.400 de Ocaña, con tarjeta profesional de abogado No. 149.574 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que acompaña a este memorial, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2020, publicado en estado No. 28 fijado el día 13 de marzo de 2010, solicitando desde ya su revocatoria de acuerdo con los siguientes:

I. DEL AUTO IMPUGNADO

Se trata del auto de fecha 12 de marzo de 2020, notificado por estado el día 13 de marzo de 2020, por medio del cual el Juzgado de primera instancia resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 20 de junio de 2019, considerando para tal efecto que la audiencia inicial se había desarrollado irregularmente dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso su citación. Así mismo, encontró que no había lugar a decretar la otra nulidad pedida por la demandada en cuanto al término para proferir la sentencia de primera instancia, pues, a juicio del despacho, la misma fue saneada por no haberse formulado en tiempo.

Se destaca lo argumentado por el despacho:

(...)

Así de este modo, **la celebración de la audiencia inicial, durante el término de ejecutoria, puede tornarse vulneradora del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**

Estamos frente a una irregularidad por defecto procedimental, **que constituye en sí mismo una infracción de la ley, por cuanto pretermite un plazo de ley conforme lo dispone el artículo 303 del CGP;** por lo que, vicia de ilegalidad toda la actuación surtida a partir de ella.

De esta suerte, **resulta diáfano que el término de 3 días para surtirse la ejecutoria de las providencias**, es una disposición legal que cobija con sus efectos a los autos que se suscriben, dentro del transcurso de un proceso, aunque no es preciso señalar que éste término no es el único, ya que por ejemplo en el caso de providencias dictadas en el curso de una audiencia o diligencia será por regla general inmediatamente siguiente al proferirse la misma..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

II. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD LEGAL PARA FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso se encuentra enlistado taxativamente dentro de los autos pasibles de recurso de alzada, según el numeral 6º del artículo 321 del CGP, cuando establece como apelable el auto que deniegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. Manifiesto además que el presente recurso se interpone de manera directa y no en subsidio de la reposición.

Habiéndose notificado por estado el día 13 de marzo de 2020, me encuentro dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso.

III. SUSTENTO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Rápidamente advertirá el Juez, que la nulidad que declaró prosperada el Juzgador de primera instancia no tiene ningún fundamento legal, pues, no existe una norma que prohíba el hecho de haberse celebrado la audiencia dentro del término de ejecutoria del auto mediante el cual fijó la nueva fecha para la celebración de la audiencia, aspecto que no comprometió la notificación del mismo, ni afectó el debido proceso ni mucho menos el acceso de la administración de justicia, primeramente por cuanto contra el citado auto no procedía ningún recurso, e igualmente por cuanto tal nulidad debió haberse formulado por el incidentante dentro de la celebración correspondiente a la audiencia de que trata del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por demás, de haberse presentado una eventual nulidad, la misma se saneó con arreglo al numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, cuando dispone que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó.

Veamos:

1. IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR CUANTO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS CAUSALES TAXATIVAS DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP

Previamente se destacó, que el Juez de primera instancia fundamentó su declaratoria de nulidad en una irregularidad que catalogó "*por defecto procedimental*", supuestamente *por pretermirse un plazo de ley* conforme lo dispone el artículo 303 del CGP, esto es, por el hecho de haberse celebrado la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, dentro del término de ejecutoria del auto que dispuesto su citación.

Así que la nulidad decretada no guarda relación con un aspecto asociado a una indebida notificación del auto que dispuso la nueva fecha, sino con su ejecutoria, por cuanto en sentir del juzgador de primera instancia, se pudo afectar el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

De modo que a priori vista se observa que el A quo, ni siquiera realizó un esfuerzo mínimo para realizar un contraste normativo con el artículo 133 del CGP, a fin de establecer si la nulidad que estaba declarando se adecuaba a cualquiera de las causales taxativas establecidas por el precitado artículo, y terminó creando una causal de nulidad inexistente y manifiestamente contraria a la intención del legislador, pues, la realización de una audiencia inicial dentro de los términos de ejecutoria no se encuentra dentro ninguna de las causales expresamente señaladas por la ley como defectos anulables.

Es decir, que en gracia de discusión, el aspecto que observa y lleva al juez de primera instancia al convencimiento de la nulidad, NO, está catalogada dentro de las causales de nulidad, máxime cuando dicha aspecto no está asociado a una indebida notificación de una providencia, y tampoco procedía ningún recurso, de modo que no se entiende de dónde deduce la afectación al debido proceso o el detrimento al acceso de administración de justicia.

Así que, por disposición expresa del Parágrafo del artículo 133, sería una irregularidad que debió haberse impugnado oportunamente por los mecanismos que establece el código, y para tal evento, el apoderado del demandado debió concurrir a la citada audiencia, y en esta misma audiencia haber expuesto la supuesta irregularidad. Por lo tanto, se tendrá subsanada al no haberse formulado oportunamente conforme lo señala expresamente la norma al señalar:

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En conclusión, se establece en este primer argumento que el Aquo, se apartó del criterio más importante en cuanto a la naturaleza taxativa de las nulidades

procesales, de donde se desprende además que su interpretación debe ser restrictiva. En esta medida, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Sobra señalar que el carácter taxativo de las causales de nulidad se fundamenta en la búsqueda de seguridad jurídica, al excluir el subjetivismo del juez y permitir que este instrumento sea utilizado como medio de dilación del proceso, situación que es evidente en el caso en concreto, pues, no tiene sentido que un apoderado judicial que contestó de manera extemporánea la demanda y no asistió a la audiencia inicial -debidamente notificada-, terminara privilegiado con una declaratoria de nulidad totalmente dilatoria, en sacrificio grave *del principio de protección o salvación del acto procesal*, contrariando así, el derecho de acceso a la justicia al conducir a la toma de decisiones en términos irrazonables

2. IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR CUANTO LA NORMA APLICABLE LA AUDIENCIA DEBÍA REALIZARSE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES - SIN RESTRICCIÓN ALGUNA – ARTÍCULO 372 DEL CGP

Conforme lo destaca el auto impugnado, el aplazamiento para la celebración de la audiencia inicial se dio como consecuencia de la petición conjunta de las partes.

De lo anterior, emerge la aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 372 del CGP, cuando establece:

(...)

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (Negritas y subrayas fuera de texto).

De manera que resulta errático el planteamiento del A quo al señalar que se cometió un error procedimental al celebrar la audiencia dentro de los términos de ejecutoria del citado auto, pues, ello contradice que citado artículo 372 cuando establece que la audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Lo cierto es que contra el precitado auto no procedía recurso, y además la disposición legal al respecto es que la audiencia debía hacerse dentro de los 10 días siguientes, norma esta que no realiza ninguna distinción o limitación frente a los 3 días de ejecutoria, y no dice ADEMÁS QUE DEBÍA HACERSE LA AUDIENCIA DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL AUTO, SINO DEL AUTO MISMO, de modo que cuando la norma dice, “ *dentro de los 10 días siguientes*”, significa que podría ser al otro día – hábil –.

Así que terminó el juez cayendo preso en un ritualismo excesivo en sacrificio de la seguridad jurídica y del sentido natural y obvio de la norma, como si los términos de ejecutoria fuera un término suplementario y adicional de notificación. Lo cierto es que las partes quedaron debidamente notificadas de la nueva citación a la audiencia. Y, si el apoderado tenía alguna discrepancia por la eventual vulneración de los términos de ejecutoria o tuviere alguna petición de aclaración, debió concurrir a la audiencia y expresarlo allá, proponiendo, de ser necesario la nulidad que hoy se debate.

3. SANEAMIENTO DE LA EVENTUAL IRREGULARIDAD

Varios aspectos se han expuesto hasta ahora a saber: a) que la nulidad decretada no guarda relación con la notificación del auto que dispuso la citación para la celebración de la audiencia inicial, sino que se edifica en una supuesta irregularidad por haberse celebrado la audiencia dentro de los términos de ejecutoria de aquel auto, b) que la nulidad expuesta por el juez, no se encuentra de la lista establecida de manera taxativa por el CGP, y que por disposición expresa del Parágrafo del artículo 133, sería una irregularidad que debió haberse impugnado oportunamente por los mecanismos que establece el código, y para tal evento, el apoderado del demandado debió concurrir a la citada audiencia, y en esta misma audiencia, haber expuesto la supuesta irregularidad.

Pues bien, dentro de la misma audiencia inicial llevada a cabo el 25 de junio de 2019 a la cual SI CONCURRIÓ OPORTUNAMENTE LA PARTE DEMANDANTE CON SU APODERADO, el juez de primera instancia adoptó la siguiente medida de saneamiento:

(...)

Por lo que continuaremos con este trámite procesal en lo que respecta a la conciliación el despacho insta a las partes para que presente fórmulas de arreglo en el presente litigio sin que lo anterior signifique prejuzgamiento, en esta etapa del proceso observa el despacho que la parte demandada no se encuentra presente tal como lo manifestamos en el artículo 372 donde nos dice que debidamente debe presentar una excusa motivo del por cual no se presentó pues en este despacho no existe ninguna clase de excusa y pues bien como quiera que no existe esa presentación de la parte demandada se da por no haber una conciliación....

.... por lo que continuaremos con la etapa de saneamiento del proceso,
en este punto conviene precisar que el saneamiento concretamente apunta a dos aspectos nulidades y presupuestos procesales por lo que se procederá a realizar el saneamiento del proceso para tal efecto se realizará un control de legalidad de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 132 del código General del proceso de todo lo hasta aquí actuado con el fin de asegurar la sentencia

de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso la cual salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, examinado el expediente se observa que en el trámite de la notificación personal de qué trata el artículo 290 del código general del proceso la parte demandante anexa constancia de la empresa de servicios postales autorizada por el ministerio de la tecnología de la información y las comunicaciones de haber remitido comunicación al lugar de destino de la demandada donde se le informaba de la existencia y la naturaleza del presente proceso, notificación que fue surtida El día 27 de noviembre de 2017 la cual una vez vencido el plazo de 10 días siguientes a la notificación para efectos de que el demandado compareciese al despacho a recibir la notificación personal finalidad que no pudo lograr, en razón de lo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 292 del código general del proceso la parte demandante se dispuso a efectuar la notificación por aviso la cual se surtió el día 14 de diciembre de 2017 corriéndose traslado por el término de 20 días hábiles termino que fueron contabilizados desde el 18 de diciembre de 2017 vencido el plazo para contestar la demanda el día 5 de febrero de 2018, el día 6 de febrero de 2018 la entidad demandada BBVA seguros de vida Colombia S.A. estando fuera del término legal para dar contestación a la demanda a través de apoderado presentó escrito dando contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito de las cuales se le corrió traslado por secretaria por el término señalado por el artículo 110 del código General del proceso permaneciendo en secretaría por un día fijado en lista de traslado el 5 de marzo de 2018 iniciando el 6 de marzo y finalizando el 12 de marzo de 2018, visto el informe secretarial en el que se coloca en conocimiento al despacho de que la entidad Bbva Seguros Colombia de vida s.a contestó la demanda y formuló excepciones de manera extemporánea en razón anterior en virtud de las facultades conferidas este juez como director del proceso y

Con sustento legal en el artículo 132 y el artículo 372 numeral 8 del código general del proceso que dice agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configure nulidades y otras irregularidades en el proceso las cuales salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en la etapa siguiente sin perjuicio de lo previsto a los recursos de revisión y casación...

Se observó que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea por lo cual de conformidad con el artículo 97 del código General del proceso la consecuencia legal inmediata a esta conducta por parte de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, norma que me permite traer a colación de manera literal, el artículo 97 la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda nos dice la falta de contestación de la demanda o del

pronunciamiento expresó por los hechos y pretensiones de ella a las afirmaciones correcciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda salvo que la ley le atribuye otros efectos, colorario de lo arriba expuesto el traslado de las excepciones de mérito realizado por Secretaría y que la parte demandante haya descrito traslado de la misma, no puede ser saneada el hecho procesal de falta de contestación de la demanda no siéndoles aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 136 del código general del proceso pues bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar modificar o alterar un auto ejecutoriado pero también que el error cometido en una Providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros menos cuando su causa como en este caso ocurrió fue precisamente otro error por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes en consecuencia este despacho judicial declarará la nulidad del traslado en lista realizado el día 5 de marzo de 2018 y de las subsiguientes actuaciones dentro del proceso de la referencia, como quiera que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea por lo cual se tendrá por no contestada dándole aplicación al artículo 97 del código general del proceso,

Conviene entonces concluir sobre el control de legalidad que preceptuado en esta etapa del proceso lo siguiente, primero, téngase por no contestada la demanda, segundo, téngase por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, tercero, no se tendrán en cuenta las excepciones de mérito y las solicitudes de nulidad relativa propuestas por la parte demandada ni se decretarán las pruebas solicitadas con la demanda por lo que continuaremos agotada la etapa anterior pasamos a la etapa de interrogatorio de parte, práctica de pruebas y fijación del litigio de conformidad con el establecido en el numeral 7 del artículo 372 del código general del proceso..." (Negrillas y subrayado nuestros)

Así que el Juez de primera instancia, se equivoca tremendamente al no tener en cuenta el saneamiento efectuado con arreglo al artículo 132 del CGP, dentro del cual realizó el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Y, es que a riesgo de ser reiterativo, debo insistir que el supuesto desacierto que se analiza, no guarda ninguna relación con la notificación del auto que dispuso la citación para la nueva audiencia. Este auto fue notificado en debida forma, luego, el apoderado del demandado, DEBIÓ HABERSE ENTERADO DEL MISMO DE ACUERDO CON LA LEY, Y POR ESTA MISMA RAZÓN DEBIÓ HABER CONCURRIDO A LA AUDIENCIA, ASÍ COMO LO HIZO LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADA.

De manera que con sujeción en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, el juez debió, además, rechazar de plazo la solicitud de nulidad toda vez que el incidentante no la formuló oportunamente, y está tratando a todas luces de conjurar una irresponsabilidad mayor al no haber concurrido a la audiencia oportuna y legalmente programada.

Dejo señalado además que el juzgador de primera instancia, en lugar de realizar un análisis riguroso y menos fabuloso de la irregularidad planteada, debió dar prevalencia a la principio de la conservación del acto procesal, y evaluar además que no era la primera vez que el demandado actuaba de manera extemporánea y dilatoria.

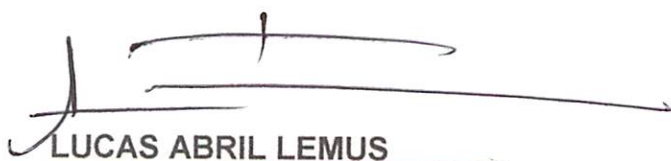
De modo que es evidente el uso desmedido y abusivo o dilatorio por parte del apoderado del demandado, quien, tratando de favorecerse de un error insalvable, presentó en instancia posterior a la sentencia condenatoria de este incidente de nulidad, con una clara conducta que taladra el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos.

Dejo así sustentado el correspondiente recurso de Apelación, solicitando respetuosamente al Ad quem, se revoque el auto impugnado, conforme a las razones ya expuestas.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 19 No. 5-30 Oficina 1905 de la Ciudad de Bogotá D.C, Edificio BD Bacatá. Lucas. abril@gmail.com, 3204111994.

Respetuosamente,



LUCAS ABRIL LEMUS
CC. 5.471.400 Ocaña
TP. 149.574 del CJS

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO-LA GUAJIRA
E. S. D.

RAD: 2017-00360

REF: PODER



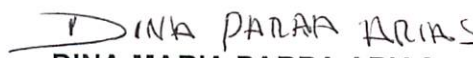
DINA MARIA PARRA ARIAS, mayor, domiciliada y residente en Maicao (La Guajira), identificada con la C.C. N° 39.070.786 expedida en Ariguani-Magdalena, por medio de la presente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Profesional del Derecho **LUCAS ABRIL LEMUS**, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificada con Cedula de ciudadanía No. 5.471.400 expedida en Ocaña-Norte de Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.574 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación continúe con el trámite y lleve hasta su terminación **DEMANDA VERBAL** que se adelanta en su Despacho en contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** bajo el radicado de la referencia.

Autorizo expresamente a mi apoderado que esta con amplias facultades para que realice todo lo tendiente a mis intereses y por ende recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, solicitar medidas cautelares, solicitar copias, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar peritos, realizar embargos, en fin realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente, en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y/o art. 77 CGP s.s.

En caso de revocatoria me comprometo a presentar a su despacho paz y salvo suscrito por el pago de honorarios, sin dicho paz y salvo la revocatoria no procede ningún efecto, tal como lo contempla la ley 1123 de 2007 art. 28 numeral 20, art. 34 literal a., art. 36 y art. 2184 del código civil

Sírvase señor juez tener como mi apoderado de acuerdo con los fines y términos de este mandato.

Atentamente,


DINA MARIA PARRA ARIAS
C.C. N° 39.070.786 de Ariguani-Magdalena

Acepto,



LUCAS ABRIL LEMUS
C.C. No. 5.471.400 de Ocaña-Norte de Santander.
T.P. No. 149.574 del C. S. de la J.





ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23



ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23

c2ex211xw1wst1s1



Identificado con: C.C. 5471400
ABRIL LEMUS LUCAS

que aquí aparece fue impresa por
Bogotá, certifica que la huella dactilar
El Suscrito Notario 23 del Circuito de

El 13/03/2020

CERTIFICACION HUELLA

BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA
23



El 13/03/2020 wscqsaqaqxatata
cual se firma esta diligencia.

Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fe de lo

Identificado con: C.C. 5471400
ABRIL LEMUS LUCAS

Ante la Notaria 23 del circuito de

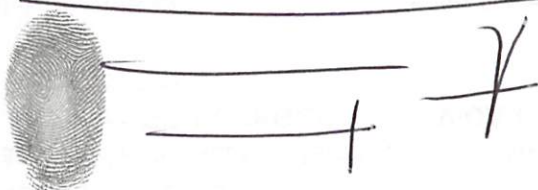
Bogotá, se PRESENTO

PERSONAL

DILIGENCIA DE REPRESENTACION

BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA
23





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16159

En la ciudad de Maicao, Departamento de Guajira, República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Maicao, compareció:

DINA MARIA PARRA ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039070786, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO-LA GUAJIRA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



85mcd8zhd4px
17/03/2020 - 08:49:15:262

DINA MARIA ARIAS

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JASMINE MENDOZA LÓPEZ

Notaría Única del Círculo de Maicao - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 85mcd8zhd4px

Notaría Única de Maicao
La Guajira
Jasmine Mendoza López
Notaria (e)



